

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GARCIA PANESSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00290 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA y APELACION SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, INTERESES MORATORIOS, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 064

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta y apelación presentada por las partes frente a la sentencia No. 205 del 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 236

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la mesada pensional calculando el IBL con los IBC de toda la vida laboral, incremento pensional por cónyuge a cargo, retroactivo, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. (f.4-5)

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución GNR 335827 del 3 de diciembre de 2013, a partir del 9 de noviembre de 2011.
- ii) En la liquidación efectuada al momento de reconocer la pensión de vejez no se tuvo en cuenta los factores salariales determinantes para establecer un IBL más alto de acuerdo a su IBC.
- iii) La señora ELIZABETH VALENCIA TALAGA es cónyuge del demandante desde hace más de 35 años, tiempo durante el cual han convivido, y ella depende económicamente de él.
- iv) Se solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez y el reconocimiento y pago del incremento por cónyuge a cargo; dando respuesta a la petición del incremento pensional de manera negativa el 14 de diciembre de 2016.
- v) Respecto a la petición de la reliquidación, a través de Resolución GNR 385665 del 20 de diciembre de 2016 se resolvió reliquidar la mesada pensional y pagar la retroactividad generada al favor del Municipio de Santiago de Cali, y se negaron los intereses moratorios.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Manifiesta que son ciertos los hechos que hacen referencia al reconocimiento pensional desde el año 2011, a la negativa ante la solicitud de incremento pensional por cónyuge a cargo y a la reliquidación de la pensión de vejez; que no le constan los demás.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.”* (f.68-69).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 205 del 19 de julio de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción; CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de

\$16.624.273 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, causado entre el 14 de diciembre de 2013 y el 31 de julio de 2019, ORDENÓ la indexación de estos dineros; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a partir del año 2019 una mesada pensional de \$2.761.297, por 13 mesadas anuales. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas en su contra, incluida la de los incrementos por cónyuge a cargo. CONDENÓ en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) La jurisprudencia de la Corte Constitucional permiten la acumulación de tiempos públicos y privados para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990;
- ii) El demandante tiene tiempos públicos y privados, y se le ha reconocido pensión de vejez bajo el régimen de transición.
- iii) El actor tiene derecho a que se calcule el IBL con toda la vida laboral o con los últimos 10 años, siendo el más favorable este último, contabilizándose 1727 semanas, se obtiene un IBL de \$2.253.235 que al aplicar una tasa de remplazo del 90% arroja una mesada para el año 2011 de \$2.027.912, superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$1.841.106 arrojando una diferencia de \$297.357, desde el 2013.
- iv) El actor reclamó la reliquidación en diciembre de 2016, por lo que se encuentran prescritas las diferencias pensionales adeudadas con antelación al 13 de diciembre de 2013, y se le adeuda por este concepto hasta el 31 de julio de 2019 la suma de \$16.624.273.
- v) Se absuelve a COLPENSIONES de los intereses moratorios y de los incrementos del 14% pensionales por persona a cargo.

RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación indicando que:

- i) No comparte la decisión sobre incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pues la sentencia SU 140 de 2019 que profirió la Corte Constitucional es una posición contraria a la que ha asumido desde antaño la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que en sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 36345 con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez indicó que al no disponer nada la Ley 100 de 1993 sobre los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, estos continúan vigentes para quienes se les

aplique el régimen de transición; además que el Consejo de Estado en sentencia del año 2017 indicó que los incrementos continuaban vigentes para quienes se les aplicara el acuerdo 049 de 1990 de manera directa o por transición.

- ii) Señala también que aunque se encuentra satisfecha con la favorabilidad de la sentencia, solicita al tribunal sea revisada la liquidación realizada por el a quo, revisando los IPC y las tablas de los cálculos aplicados al demandante.
- iii) Finaliza su recurso indicando que su representado tiene derecho a que le sean reconocidos los intereses de mora, toda vez que fueron solicitados desde el 27 de junio de 2013 y la petición fue resuelta el 3 de diciembre de 2013, es decir 2 meses después de los 4 meses con que contaba la entidad para responder.

La apoderada de Colpensiones interpone recurso de apelación respecto a la liquidación realizada, ya que se difiere de los IPC aplicados y de la tabla que fue aplicada al momento de liquidar por el a quo, por lo que solicita se revise la liquidación realizada y se revoque la sentencia.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, OLD MUTUAL S.A y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional del demandante; si el actor tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios e incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante por Resolución GNR 335827 del 3 de diciembre de 2013 (Fls.9 a 16), en la cual se lee se dio aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 aplicando para su reconocimiento el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. La prestación se reconoció a partir del 9 de noviembre de 2011, con un IBL de \$2.045.673 resultando en una mesada inicial de \$1.841.106.

Posteriormente, y en atención a solicitud de reliquidación de mesada pensional, COLPENSIONES procedió a reliquidar la presentación mediante Resolución GNR 385665 del 20 de diciembre de 2016 (fls.36 a 39), a partir del 14 de diciembre de 2013 teniendo en cuenta las siguientes mesadas pensionales:

Para el año 2013 de \$2.151.327

Para el año 2014 de \$2.193.063

Para el año 2015 de \$2.273.329

Para el año 2016 de \$2.427.233

Se reconoció un retroactivo de \$7.318.460, el cual se ordenó girar a favor del empleador jubilante Municipio de Santiago de Cali.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación

tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Por lo tanto, con fundamento en la jurisprudencia, es procedente la suma de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado

contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida, si cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas, si es más favorable.

El demandante nació el 9 de noviembre de 1951 (f.17), al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Para el cálculo del IBL se tuvo en cuenta la historia laboral actualizada a 8 de octubre de 2016 (Fls. 15 al 18), y la historia laboral que milita en la carpeta administrativa (cd fl.61), teniendo en cuenta que esta última fue actualizada el 29 de junio de 2018, integrando la información contenida en las dos historias laborales.

Fueron realizados los cálculos del IBL teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotizaciones y toda la vida laboral, encontrando que es más favorable el IBL con las cotizaciones de los 10 últimos años, que arroja un valor de \$2.260.585,85 con una tasa de reemplazo del 90%, por la densidad de semanas -1622-, para una mesada pensional para el año 2011, de **\$2.034.527,26**, valor superior al reconocido por COLPENSIONES en Resolución GNR 335827 del 3 de diciembre de 2013 (\$1.841.106 fl.10 a 16), sin que pueda establecerse con certeza la razón por la cual el cálculo realizado es diferente al realizado por el a quo de \$2.027.912, por no anexarse a la decisión de primera instancia la hoja de cálculo que permita establecer el porqué de las diferencias.

No obstante lo anterior, y aun en ausencia de liquidación se observa que existen errores en los cálculos realizados, como se procede a explicar:

a) Las cotizaciones que aparecen en la historia laboral del actor fueron tenidas en cuenta de forma íntegra hasta el 9 de noviembre de 2011 -fecha en la que cumplió los 60 años y a partir de la cual le fue reconocida pensión de vejez por Colpensiones-; y aunque se observan cotizaciones efectivas hasta el periodo de diciembre de 2013, y hasta el periodo de septiembre de 2016 como no vinculado por estar pensionado; no era posible contabilizar las semanas posteriores al 9 de

noviembre de 2011 porque desde ese momento comenzó el disfrute de la pensión de vejez.

b) Al parecer, de acuerdo a la suma reconocida por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas adeudadas, el a quo no tuvo en consideración la Resolución GNR 385665 del 20 de diciembre de 2016 (fls.36 a 45), en la que COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional del demandante, estableciendo una mesada para el año 2013 por la suma de \$2.151.327, la cual teniendo en cuenta la evolución de la mesada encontrada por la Sala, continuó siendo un inferior a la calculada para esa misma fecha de \$2.161.909,26.

Por lo tanto, procede la modificación de la sentencia en este punto, hallando prosperidad del argumento de alzada expuesto por la apoderada de COLPENSIONES y siendo desestimado el argumento de la parte actora en este punto.

Antes de realizar el cálculo del retroactivo de diferencias pensionales generado por la reliquidación de la mesada, se debe analizar la excepción de prescripción que fuera propuesta por la parte pasiva.

La demandada propuso la excepción de prescripción (fl.69)-artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible, sin embargo al ser una prestación de tracto sucesivo prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se otorgó desde el 9 de noviembre de 2011 por Resolución GNR 335827 del 3 de diciembre de 2013 (Fl.10 al 16) notificada el 9 de enero de 2014, a folios 30 a 34 se observan documentos donde se reclama la reliquidación de la mesada pensional e intereses moratorios, el formato de solicitud de prestaciones económicas cuenta con sello de recibido del 14 de diciembre de 2016, y si bien el documento allegado a folios 32 a 34 no cuenta con fecha de recibido, del contenido de la Resolución GNR 385665 del 20 de diciembre de 2016 (Fl. 36) se puede concluir que efectivamente se presentó la solicitud; la demanda fue radicada el 25 de julio de 2017, por lo que opera la prescripción de las diferencias pensionales causadas antes del 14 de diciembre de 2013.

Procedió entonces la Sala a realizar la liquidación del retroactivo adeudado por concepto de diferencias pensionales comprendido entre el 14 de diciembre de 2013

y el 30 de septiembre de 2020, arrojando una diferencia de **\$ 1.095.352** valor inferior al liquidado en primera instancia de \$16.624.273.

Entonces COLPENSIONES deberá pagar al señor LUIS CARLOS GARCÍA PANESSO, por concepto de diferencias pensionales causadas entre 14 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020, la suma de **\$ 1.095.352**, por lo que se modificará la sentencia objeto de apelación en este punto. A partir del 1 de octubre de 2020 la mesada pensional del demandante corresponde a la suma de **\$2.875.576**.

Se autoriza a la demandada para que, del retroactivo, efectúe los descuentos para salud –artículos 143 y 157, Ley 100 de 1993-³:

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	ARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
9/11/2011	31/12/2011	0,0373	2,73	\$ 2.034.527,26	\$ 1.841.106,00		-
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.110.415,13	1.909.779,25		
14/12/2013	31/12/2013	0,0194	1,57	\$ 2.161.909,26	2.151.327,00	10.582	16.579
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.203.850,30	2.193.062,74	10.788	140.238
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.284.511,22	2.273.328,84	11.182	145.371
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.439.172,63	2.427.233,20	11.939	155.212
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.579.425,05	2.566.799,11	12.626	164.137
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.684.923,54	2.671.781,20	13.142	170.850
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.770.304,10	2.756.743,84	13.560	176.283
1/01/2020	30/09/2020		9,00	\$ 2.875.575,66	2.861.500,10	14.076	126.680
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							1.095.352

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, punto de apelación de la parte demandante, considera la sala que estos se causan una vez vencido el término de gracia para el reconocimiento pensional -4 meses para pensión de vejez-. En este caso, de la Resolución GNR 335827 del 3 de diciembre de 2013 en la que le fue reconocida la pensión de vejez al actor, se extrae que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 27 de junio de 2013, por lo que se causan intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2013.

Al presentarse la demanda el 25 de julio de 2017 en principio se podría concluir que se encuentran prescritos los intereses causados con anterioridad al 25 de julio de 2014; sin embargo, toda vez que se radicó reclamación el 14 de diciembre de 2016, tal como se extrae del documento visible a folios 32 a 34 y del contenido de la

³ CSdJ, SCL, **sentencia del 17 de junio de 2015**, rad. 52552, SL7573, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Resolución GNR 385665 del 20 de diciembre de 2016, procede su reconocimiento desde el 14 de diciembre de 2013.

También es objeto de apelación por la parte demandante la decisión del a quo de negar el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Al respecto, se debe expresar que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y para las pensiones por vejez otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la sentencia SU-140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose así del precedente aludido anteriormente, para lo cual hace suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aún en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al sistema general de pensiones, entre ellos los aludidos incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala la Corporación que los incrementos no forman parte de la pensión por lo que su naturaleza es “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P., adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Además que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, pues en virtud de los Art. 6, 121 y 122 de la C.P., la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, actividades que en el caso

de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica además la Corte Constitucional, que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 de 1993, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005 que modifica el Art. 48 de la C.P., por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

A criterio de ésta Sala, éstos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia en este punto.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 205 del 19 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción frente a las diferencias pensionales por reliquidación de pensión de vejez causadas con anterioridad al 14 de diciembre de 2013 e intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 205 del 19 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **LUIS CARLOS GARCÍA PANESSO** de notas civiles conocidas en el plenario, la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

PESOS (\$1.095.352) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 14 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020.

A partir del 1 de octubre de 2020 **COLPENSIONES** deberá continuar pagando a favor del señor **LUIS CARLOS GARCIA PANESSO**, una mesada pensional de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.875.576)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocida efectúe los descuentos por aportes al sistema de seguridad social en salud

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS CARLOS GARCÍA PANESSO** de notas civiles conocidas en el plenario, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de diciembre de 2013, sobre diferencias pensionales causadas desde el 14 de diciembre de 2013, hasta tanto se efectúe el pago.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315dfabd8c76ca7a1f31520462700c02e4ad0354f4e51576f92828e5a402cc0a

Documento generado en 30/11/2020 06:21:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>